

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00273-00 (Incidente de desacato)

Procede el despacho a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES a través de su apoderado judicial JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

ANTECEDENTES

La señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES a través de su apoderado judicial JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ, interpuso acción de tutela contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ buscando protección a su derecho fundamental de petición, seguridad social, dignidad humana, vida y salud¹.

El 24 de marzo de 2023 este Despacho Judicial emitió fallo de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que: “(...) dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la intimación de la presente determinación, procedan a contestar de fondo, precisa, de manera congruente y completa a la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, (...)”, y, oportunamente, lo acreditará ante esta célula judicial².

La señora PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES a través de su apoderado judicial JUAN DIEGO SÁNCHEZ ARBELÁEZ radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho requirió a la entidad accionada para que acreditara el acatamiento de la orden judicial, so pena de abrir incidente por desacato.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico el 21 de abril del 2023, acreditando que se le había dado respuesta al accionante a través del correo enviado el 21 de abril de 2023 al correo electrónico aesoria@dinamikapensiones.com remitiendo un archivo “SEGUNDO ENVIÓ RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN-PACIENTE PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES C.C. 51963514”.

Por lo anterior, el Despacho ordenó poner en conocimiento al accionante tal manifestación, quien manifestó “(...) Efectivamente, el día 21 de abril de 2023 se recibió por medio de correo electrónico respuesta por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, brindada por el señor CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, Abogado de la sala cuarta de decisión de esta junta en razón a la acción de tutela de la referencia. Haciendo un análisis de la repuesta brindada, se evidencia que en la misma hace referencia de manera clara al tema de las patologías que no fueron incluidas en el dictamen integral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y que fue uno de los argumentos para presentar la SOLICITUD ACLARACION Y CORRECCION DEL DICTAMEN INTEGRAL DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA SEÑORA PAMELLA CLAUDIA FLOREZ YEPES CC 51.963.514, Objeto de la presente acción de tutela. (...)”. Negrilla y subrayado por el despacho)

Así las cosas, se tiene que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, pues la finalidad era que diera respuesta al derecho de petición elevado el 21 de septiembre de 2022, lo que no implica que la misma sea resuelta favorablemente, sin embargo, téngase en

¹ Núm. 003 del cuaderno 01. TUTELA.

² Núm. 040 del cuaderno 01. TUTELA.

cuenta que la accionada en la respuesta de derecho de petición indico porque no accedía a la pretensión y que alternativas tenía “(...) no es procedente por esta entidad realizar un nuevo análisis, corrección o modificación que cambien el concepto final dado a su dictamen, el artículo 42 del Decreto 1352 de 2013 es claro al describir que las solicitudes de aclaración o corrección solo son procedentes en cuanto a errores tipográficos, ortográficos o aritméticos siempre que no modifiquen cuestiones de fondo del dictamen, y al revisar la ponencia expuesta, no se evidencia error alguno, por consiguiente, no es procedente acceder a su solicitud, no obstante, le explico que en el dictamen se encuentra contenida toda la información referente a los diagnósticos y deficiencias calificadas por esta entidad, ver página 13 y 14 por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado. (...) Finalmente y de acuerdo a su solicitud le informo que usted tiene dos opciones para que sea revisado su caso, en primer lugar, debe agotar el trámite previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, es decir, ser valorado y calificado en primera oportunidad por la Administradora de Riegos Laborales o la Administradora de Fondo de Pensiones en la que se encuentre afiliado (a), puesto que, de esa manera se garantiza los derechos de defensa y contradicción de las partes; para solicitar esta revisión debe cumplir con los requisitos que relaciono a continuación de conformidad con el Artículo 55 del Decreto 1352 del 2013:

- 1). Que exista un dictamen proferido en primera o segunda instancia que se encuentre en firme.
- 2). Que trascurra un término no inferior a un -01- año desde el pronunciamiento que quedó en firme y en el cual se determinó la incapacidad permanente parcial.
- 3). Adjuntar los documentos de la historia clínica en la que se demuestren los cambios en la salud del paciente.

De otro lado, si no cumple con los requisitos mencionados y ve que no es viable solicitar la recalificación de su caso entonces puede controvertir el dictamen por medio del mecanismo legal -juez laboral- establecido en la legislación, esto es, a través de demanda ante justicia ordinaria laboral, como lo señala el artículo 2.2.5.1.42 del Decreto 1072 de 2015. (...)” por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

Se debe tener en cuenta que dentro del trámite señalado lo que realmente se pretendió fue el cumplimiento de un fallo que está regulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³, donde se establece que el Juez podrá requerir a la autoridad responsable o a su superior jerárquico para que haga inmediatamente efectiva la orden emitida en su fallo de tutela.

Dicho de otra forma, el objeto de este trámite incidental no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, que de continuar con el trámite de incumplimiento y de evidenciar que efectivamente existe una falta de acatamiento a las ordenes constitucionales llegaría al trámite de incidente de desacato de que trata el artículo 52⁴ del Decreto nombrado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

³ **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

⁴ **ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida tanto el incidente de incumplimiento como el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

NOTIFÍQUESE



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ed9f7d5981db7bd219afc2be7879bf721cf708a867121b34e57bf7d6543478**

Documento generado en 17/05/2023 07:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>